

JUZGADO DE LO PENAL N° 33
: MADRID
Calle Manuel Tevar n° ()
: Madrid

, JUICIO RAPIDO 456/2012

:

SENTENCIA N° 465/12

En Madrid, a 10 de septiembre de 2012

PRIMERO: Con fecha 12 de julio de 2012 tu o entrada en este Juzgado la causa de juicio rápido 456/2012 procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n" 10 de Madrid.

, SEGUNDO: Incoado juicio rápido, se señaló la celebración de juicio oral para el día 7 de septiembre de 2012.

: TERCERO: Celebrado juicio oral en la fecha señalada, por el Ministerio Fiscal se formuló acusación frente a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como presunto autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153.1 del Código Penal, interesando que se le impusieran las penas de diez meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de su rago pasivo durante el tiempo de la condena. tres años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. y prohibición de aproximarse a menos de inientos metros de Das.XXXXXXXXXXXXXXXXXX, a su lugar de trabajo, d micilio o' cualquier otro que la misma frecuente, así como de mantener cualquier tipo de contacto con la misma por el medio que sea por tiempo de tres años.

La Acusación Particular que venía ejerciend DñaXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó en el plenario que renunciaba al ejercicio de la acción penal.

La Defensa del acusado solicitó su libre absol

, CUARTO; En el juicio oral se practicó la p eba declarada pertinente, y tras evacuar " sus informes finales las partes, quedaron los au os conclusos para sentencia.

ución.

~ . . .
 ~ . . .
 ~ . . .

HECHOS PROBADO ,

! Se declara expresamente probado que el día 3 de j io de 2012, sobre las 23:55 horas, el : acusado. mayor de edad v sin antecedentes pen es. tuvo un incidente con su pareja efectiva, Dan. XXXXXXXXXXXXXXXX, encontrándose ambos en la vía pública) Y en concreto en Madrid. calle Mártires de la Ventilla con Paseo de la Castellana! sin que conste acreditado qué es lo que sucedió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En primer lugar, y encontrándonos en sede de un proceso penal, rige el derecho constitucional del acusado a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. Ello implica que a la hora de valorar las pruebas que se han practicado en el leftario debe efectuarse una triple comprobación!

1) Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente).

2) Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita).

3) Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente) y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

Debe incidirse en que si bien la propia estructura configuración de los delitos que han sido objeto de acusación puede llegar a dificultar la actividad probatoria. dado el marco de intimidad en el que suelen perpetrarse este tipo de ilícitos, no por ello puede prescindirse de la ineludible necesidad de desplegar una prueba de cargo, razonablemente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución sino que además, es el "eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. (STS 2 de diciembre de 2003).

Asimismo como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal. debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado sustentándose la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos

:"7."...:O~"
 ~ ~ ~ ~ ~
 ~ ~ ~ ~ ~
 ~ ~ ~ ~ ~
 ~ ~ ~ ~ ~

fundamentales y practicados en el juicio oral
contradicción, inmediación y publicidad.

bajo los principios de igualdad,

SEGUNDO: En el presente caso, el acusado manifestó en el plenario que en la fecha de los hechos era pareja de XXXXXX y que lo sigue siendo ahora. Que tuvieron una discusión en la calle. Que él la sujetó del brazo para impedir que fuera a un sitio que a él no le gusta nada que vaya, pero no le golpeó de ninguna era. Que no le agarró con fuerza del brazo, pues de hecho, ella acabó yendo al lugar e cuestión.

Por su parte, la testigo perjudicada, manifestó que se acogía a la dispensa de declarar prevista en el artículo 416 Lecrim, Formuló protesta al Ministerio Fiscal respecto a esta cuestión por entender que es criterio de fiscalía el que al no convivir las partes, por

dispensa del artículo 416. Al respecto, y como establece la Sentencia de 28 de junio de 2012 de la Sección 27¹¹ de la Audiencia Provincial de Madrid. *"la jurisprudencia del Tribunal Supremo modificando criterios anteriores ha extendido la posibilidad de acogerse a la dispensa del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a aquellos supuestos en que, como en el que nos ocupa, la relación sentimental habida entre víctima y acusado ya hubiera finalizado en el momento del juicio. doctrina expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2009 según la cual"* *"por lo que respecta al momento en que debe darse ese vínculo origen de la exoneración de la obligación de declarar, se ha reconocido especial trascendencia a las circunstancias del caso y al fundamento que en las mismas justifica la aplicación del artículo 416. No de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si, conforme a aquéllas, la solidaridad es el único fundamento, nada obsta la existencia de colaboración mediante la prestación del testimonio si, al tiempo de reclamarse, no existe el vínculo que la justifica. Pero la ruptura de la afectividad subsiguiente al cese de la convivencia no puede impedir que el llamado como testigo se acoga a la exención si la declaración compromete la intimidad familiar bajo la cual ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento.*

Más aún, si cabe, cuando, como en este caso, la víctima no incluyó este hecho en su denuncia inicial, origen del procedimiento. Al contrario, se limitó a narrarlo a preguntas del Ministerio Fiscal en su primera declaración judicial, y a no excluirlo de un genérico ofrecimiento de acciones, que aceptó también genéricamente.

A estas consideraciones, sobre el momento a considerar se acercan soluciones como la italiana, en la que, junto a la discutible solución de que la exención se excluya en la ley cuando la persona testigo es denunciante o víctima, el artículo 199 del código procesal extiende la exención de la obligación de declarar al 'cónyuge o asimilado que lo es o lo ha sido en referencia a los hechos ocurridos durante la convivencia.

O la francesa en la que, si bien la exención 1^o es solamente respecto a la obligación de prestar juramento (artículo 448 del Código Penal . admitiendo, no obstante, que , •• e exija declarar si ninguna de las partes se opone, aquella exención rige aun después de la extinción del vínculo, de cualquiera de los acusados en el mismo proceso.

*Finalmente no se explicaría como puede atenderse 'se al tiempo del proceso' para determinar la subsistencia de la obligación de declarar, cuando se atiende al tiempo de los hechos no solamente para la protección penal de la persona vinculada por es" *retacten, sino que para excluir la de la eventual responsabilidad por encubrimiento".**

y añade la citada resolución que "El tribunal Constitucional, pese a inadmitir la cuestión de constitucionalidad que se le presentaba, en su Auto 187/2006, de 6 de junio, pudo decir Al respecto hemos de convenir con el Fiscal General del Estado en que no

- puede aceptarse que la convivencia se erija en ratio de la excepción regulada en el artº 4/6.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los sujetos eximidos de la obligación de declarar por este precepto legal pueden acogerse a esta dispensa con independencia de que exista o no una convivencia efectiva con el procesado".

! Siguiendo esta doctrina, la sentencia de 14 de mayo de 2010 reitera: "Por consiguiente, no cabe discutir en modo alguno el derecho de la enunciante a ejercer esa dispensa, que la propia Ley le otorgaba cuando de él dispuso sustituyendo una decisión libre y voluntaria de una persona mayor de edad y capaz por criterios de orientación tuitiva, cuando no impropiaamente "paternalistas". en forma de facultades que el Tribunal se atribuye y que tienden a suprimir la libertad del ciudadano en la disposición y ejercicio de sus derechos.

, Máxime cuando ese derecho, según nos recuerda la TS de 22 de Febrero de 2007, no persigue otra finalidad que la de otorgar una dispensa precisamente al propio testigo

, que le uniera con el acusado.

; Advertamos que es la propia Constitución la que proclama, en su artículo 24.2, que "La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se obliga al testigo a declarar sobre hechos presuntamente delictivos".

Sin que tal derecho, por otra parte, deba verse limitado, según parece sostener la Resolución recurrida, con la subsistencia de los lazos de afectividad o, incluso, con la convivencia, ya que, como tiene dicho sobre esta cuestión la también importante STS de 26 de Marzo de 2009 " ". Por tanto, no cabe negar que la testigo tenía el derecho a poder acogerse a la dispensa prevista en el artículo 41 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- Finalmente se practicó la declaración testifical de referencia de tres Agentes del Cuerpo de Policía Nacional que acudieron al lugar de los hechos, pero que no presenciaron lo sucedido, por lo que su testimonio es meramente indirecto o referencial,

En este sentido debe destacarse que es doctrina del Tribunal Supremo expuesta en sentencia de fecha 10 de febrero de 2009, haciéndose eco de una previa sentencia del mismo Tribunal de fecha 27 de enero de 2009, que "los testigos de referencia como hemos dicho en la citada Sentencia de 27 de enero de 2009 no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conocen solo son las afirmaciones hechas por el testigo. La certeza de que se hicieron ciertas afirmaciones por el testigo directo es lo único que puede resultar de la veracidad de lo declarado por aquél/os. y en consecuencia subsiste la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar. Los testimonios de referencia, aún admitidos en el artº 710 de la LECr tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasan directamente de lo declarado verazmente por el testigo a tener por probado lo que se afirma, más lo dicho por aquél a quien se oyó equivocar y a atribuir a éste todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída o la intermediación y a la contradicción.

Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios. Bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical, leal.

Administración
Judicial

Y aún en este caso resulta evidente la debilidad de ostrativa del testigo de referencia para sustentar por si solo un pronunciamiento de condena. por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o me lata respecto al hecho delictivo, y siempre condicionada en cuanto su credibilidad depende de la que mereciera el testigo directo. en situación no obstante de imposibilidad de ser interrogado y oído a presencia del Tribunal.

En todo caso esa imposibilidad de acudir al testigo directo, que justificaria atender, y con todas las reservas, los testimonios indirectos o de referencia ha de ser material, algo que no concurre en el caso presente, la testigo indirecta compareció, pero se negó a declarar ante el Tribunal ejercitando libremente la facultad concedida por la Ley de no declarar contra su padre. Que esto no es una imposibilidad material. al acudir el testigo. queda ya razonado con relación a la aplicación del artículo 730 de la LEC, La misma razón conduce en este caso" excluir el testimonio de referencia ."

Tal situación es exactamente la que se produce en el presente proceso, en el cual no podemos acudir al testimonio de referencia para construir los hechos objeto de acusación, toda vez que no estamos ante una situación de imposibilidad de contar con el testimonio directo de la perjudicada, sino que la perjudicada, voluntariamente, decidió en el plenario guardar silencio. Además de ello, debe de añadirse que el reconocimiento del acusado de que sujetó o agarró del brazo a la denunciante, carece de cualquier tipo de relevancia a estos efectos, Primero porque no forma parte del relato de acciones agresivas del Ministerio Fiscal tal acto. Segundo) porque razonablemente, esa acción no debió de tener una entidad lo suficientemente relevante como para poder dar lugar nada menos que a una condena penal, pues ni si quiera tuvo una mínima señal o marca en el brazo a consecuencia de ello. Y finalmente, porque en todo caso, seria preciso, para conocer todas las circunstancias de ese acto, haber oído contar con el relato de la perjudicada, pues ella es la que en mejor medida podría haber aclarado las circunstancias de esa acción.

TERCERO: En cuanto a costas procesales, por aplicación del artículo 123 del Código Penal, y habiendo el acusado resultado absuelto, procede declarar de oficio las costas procesales que se hubieran devengado.

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación, este Juzgador alcanza el siguiente,

FALLO

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx del delito de lesiones del artículo 153.1 del Código Penal, por el que ha sido acusado; todo ello, declarando de oficio las costas procesales devengadas,

Notifíquese la presente resolución a las partes, preiniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a su notificación, y que en Su caso será resuelto por la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

Llévese testimonio de la presente resolución a 10\$ auto originales.

